



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0260-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0041/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0041/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0260-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de La Romana en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Junta Central Electoral (JCE) y recibido en la Secretaría General de este Tribunal en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante la presente instancia por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

**SEGUNDO:** ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y los señores KELVIN JEAN y DILENIA DE AZA, candidatos a director y subdirectora respectivamente, y, en consecuencia, REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución número 15 de fecha 01/12/2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de La Romana provincia La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: Que se ordene la inscripción de los señores KELVIN JEAN y DILENIA DE AZA, como candidatos a director y sub-director respectivamente.

CUARTO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-347-2023, por medio del cual, ordenó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente argumenta que “la Junta Electoral Municipal de La Romana, provincia La Romana, dictó la Resolución número 15 de fecha 01/12/2023, mediante la cual rechazó la inscripción de la candidatura a la alcaldía y vice-alcaldía de los señores KELVIN JEAN y DILENIA DE AZA sin argumentos que sustente de manera validad y convincente dicha decisión”. *(sic)* Asimismo, indica que “Que el Partido de la Liberación Dominicana, Partido Fuerza del Pueblo y Partido Revolucionario Dominicano, anunciaron al País la Alianza Política conocida como Rescate RD, dentro dicha alianza el Partido de la Liberación Dominicana y Partido Revolucionario Dominicano acordaron llevar candidaturas comunes, en el Distrito Municipal Caleta, municipio La Romana, provincia La Romana” *(sic)*.

2.2. Aduce que “después de una petición de la dirigencia local de la provincia La Romana, el Partido de la Liberación Dominicana, dirigió la Instancia de fecha 28/11/2023, a los honorables Miembros titulares de la Junta Central Electoral, donde comunican la intención de: "Dejar sin ningún valor, ni efecto jurídico alguno, de manera unilateral, por falta consenso, las demarcaciones señaladas en el Pacto PRD-PLD, exclusivamente en lo que respecta PLD-PRD, en las demarcaciones que se citan más abajo” *(sic)*.

2.3. En ese sentido, alega que “habiendo el PLD roto la alianza electoral con el PRD en las demarcaciones supra indicadas, hizo uso de un derecho constitucional que le asiste, y, en consecuencia, procedió, cumpliendo las formalidades legales, a la inscripción de las candidaturas municipales en el Distrito Municipal Caleta, municipio La Romana, provincia La Romana, presididas por KELVÍN JEAN y DILENIA DE AZA, candidatos a director y subdirectora, (...)” *(sic)* También arguye que “como respuesta a dicha inscripción y bajo el alegato de que en la Plataforma de la Junta Central Electoral todavía se encontraba inscrita la Alianza PLD-PRD, la Junta Electoral del municipio La Romana, dicta la Resolución número 15 de fecha 01/12/2023, que en la parte resolutive excluye



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las candidaturas a director y subdirector de Caleta presididas por KELVÍN JEAN y DILENIA DE AZA y acoge las demás candidaturas, sin ningún tipo de motivación jurídica que la sustente” (*sic*).

2.4. Finalmente, expresa que “pretender obligar a una alianza política electoral de dos partidos, cuando uno se niega, sería un gesto parecido a obligar a un matrimonio entre dos personas que no se pretendan, hecho que no solo lesiona el derecho a la libre elección, sino también viola el consentimiento de una de las partes.” (*sic*)

2.5. Basándose en las anteriores consideraciones, el recurrente concluye solicitando: (i) que se declare como bueno y válido el presente recurso; en cuanto al fondo (ii) acoger en todas sus partes el presente recurso, y revocar la resolución apelada; y en consecuencia (iii) ordenar la inscripción de los ciudadanos Kelvin Jean y Dilenia De Aza, como candidatos a director y subdirector del distrito municipal de la Caleta.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. En vista de que el recurrente no retiró el Auto núm. TSE-347-2023, por lo que no le fue notificado dicho Auto a la parte recurrida, lo que le imposibilitó de preparar y depositar escrito de defensa, así como documentos probatorios.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

5.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el Auto núm. TSE-347-2023 que dispone el conocimiento del presente recurso de apelación en cámara de consejo, otorgando un plazo para la notificación a la parte recurrida a cargo del recurrente, así como un plazo en que esta debe depositar el escrito de defensa y medios de pruebas del recurrido. Textualmente el Auto referido expresa:

Primero: Ordena al Partido de la Liberación Dominicana, municipio La Romana y provincia La Romana, representado por su presidente municipal, señor José Ramón Reyes; y los señores Kelvin Jean y Dilenia de Aza, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

horas a partir del retiro de este Auto, a) el "Recurso de Apelación contra la Resolución No. 15, dictada por la Junta Electoral municipal de La Romana, provincia La Romana, dictada en fecha 1/12/2023", conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Partido de la Liberación Dominicana, municipio La Romana y provincia La Romana, representado por su presidente municipal, señor José Ramón Reyes; y los señores Kelvin Jean y Dilenia de Aza, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este Auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la parte recurrida: Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

5.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos que versen sobre resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;

4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

5.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el Auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de no notificar el Auto en el plazo establecido, se considera una falta de interés, puesto que, mientras no se realicen las actuaciones procesales exigidas en el Auto el Tribunal no está en condiciones de valorar los hechos y el derecho aplicable. Este planteamiento adquiere relevancia al advertir que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza con plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente<sup>1</sup>, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le plantea.

5.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte que incoa la acción. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

5.5. En el presente caso, a pesar de que el Auto fue emitido en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la fecha del dictamen de la presente decisión – cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)-, la parte impetrante no ha depositado la notificación ordenada en el Auto referido. La consecuencia de la inercia del impetrante es la inadmisión por falta de interés, pues no se ha demostrado una voluntad para actuar sobre el proceso, que, dicho sea de paso, se conoce de manera expedita por la brevedad de los plazos en la etapa electoral.

5.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo la notificación del Auto a la contraparte uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.

---

<sup>1</sup> Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO**, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución sin número de fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de La Romana, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. TSE-347-2023 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó a al recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO: DECLARA** las costas de oficio.

**TERCERO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General